

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministras o Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinto. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 20 de Octubre, de 1867, núm. 295.)

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relación a los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelación de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido a hacerlo, en la realización de nuevas e importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer también algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realización de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulación sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 44 de Julio de este año autorizó la conversión a renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hacia la unificación de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operación de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebañado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta

30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nación para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emisión de Deuda consolidada suficiente a proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situación que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarrizada desde luego la acción del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica a las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confia en que podrá proponer a las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversión de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposición en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confección de los nuevos títulos de renta consolidada esterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y París se elevan á

Rs. vn. 195.508.845 Amortizable interior de primera clase;

184.382.620 Idem id. de segunda;

318.856.000 Amortizable esterior de segunda clase, y

63.586.000 Diferida de 1831

762.333.465 en junto.

La conversión de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 230 millones de reales, y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nación modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversión quedará definitivamente cerrada, se presentara todo lo que haya disponible del resto en circulación, que importa hoy

Rs. vn. 56.172.851 Amortizable de primera clase

Interior; 233.734.224 Idem de segunda id.;

275.912.000 Amortizable de segunda clase

esterior, y 1.934.000 Diferida de 1831

567.773.075 en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversión y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 44 de Julio último, el que se realice la emisión del préstamo de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente a las urgencias del Tesoro, sin que la nación se vea obligada á grayar su presupuesto con una renta perpetua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realización de una operación que produzca semejante gravamen perpetuo para el país.

El E. d. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pacte convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año,

por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de dos pagares de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales, y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las

que se efectúan por el Tesoro y el Banco de España, dependiendo de la necesidad de la Hacienda, y de acuerdo con las disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinto. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

Aplicando solo los pagares vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocación en nuestros mercados, dada la estimación de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emisión de la Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravamen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociación de billetes hipotecarios á la cobrada ya, y que ha de cobrarse por la conversión de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que te permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 rs. (68.816.000 francos)

y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emisión de Deuda consolidada, recogiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nación merece y vendrá la justa elevación de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocación de la nueva serie de billetes hipotecarios porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paralizan la desconfianza y que seguirían paralizados sin esta colocación privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente

tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos directos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el artículo 40 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonara al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligacio-

nes por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tengan establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital e intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mutuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser reciprocametne integradas con abono del interes correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia ultimo del mes siguiente al en que vengan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Victoriaño de las Heras Antona, natural de Fresno de Cantespino, y cuyas señas se expresan á continuacion, y habido que sea lo conducirán inmediatamente á mi disposicion por las parejas de la Guardia civil. Segovia 22 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del Victoriano.

Estatura un metro y setecientos once milímetros, pelo negro, cejas id., ojos azules, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 25 años.

#### Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º Con objeto de qué por este Gobierno pueda darse cumplimiento á una orden de la Superioridad de la urgencia que la misma exige, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso e improrrogable término de ocho dias me remitan un ejemplar de cada uno de los estados cuyos modelos se insertan á continuacion, y les advierto que de la mayor exactitud y puntualidad en la formacion y remision de dichos estados les hare responsables mancomunadamente con los Secretarios del Ayuntamiento respectivo; asi como del pago de las costas que devenguen los comisionados de apremio que con gran sentimiento me veré precisado á dirigir, si este servicio no se llena en la forma que dejo expresado. Segovia 19 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

TÍTULO del Establecimiento	SU OBJETO	FECHA de su fundación	POBLACION.	TOTAL	ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES DE BENEFICENCIA DE...	
					Deficit consignado en los presupuestos ordinario y extraordinario de 1866 á 67.	Número de establecimientos causados por ellos en id. id.
Beneficencia y Sanidad.	Renta, eventual por limosnas y otros conceptos.	Total de gastos del establecimiento en el año económico de 1866 á 67.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000
Alcaldes.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Guardia Civil.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Comisionados de Apremio.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Beneficencia.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Comision de Apremio.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Beneficencia y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Comision de Apremio y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia y Comision de Apremio y Comision de Apresamiento y Comision de Apresamiento.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Beneficencia.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Vigilancia.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Comision de Apremio.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820.000
Secretarios de la Beneficencia y Sanidad.	Renta, etc.	318.820.000	33.380.000	318.820.000	33.380.000	318.820



## SECCION QUINTA.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado por todos sus trámites demanda ejecutiva, entre partes, de la una el Procurador D. Casto Gil, como apoderado de D. Manuel Guillermo Rodríguez, vecino de Vitoria, y de los otros estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldía de Bruno Diez y Toribio García, vecinos de Aldeonsancho, sobre pago de setecientos sesenta y ocho escudos; en la que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda dia veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos ejecutorios promovidos a instancia de D. Manuel Guillermo Rodríguez, vecino de Vitoria, Procurador en su nombre D. Casto Gil, contra Bruno Diez y Toribio García, vecinos de Aldeonsancho, en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, y

Resultando que en veinte y ocho de Junio último se presentó la demanda ejecutiva del folio sexto en reclamación del pago de setecientos sesenta y ocho escudos, según la escritura primera saca del folio primero:

Que en su consecuencia se despachó la ejecución mandada en auto de veinte y siete del mismo mes, ejecutándose los embargos preventivos y citándose de remate a los deudores, han dejado trascurrir el término legal sin comparecer, de si seclarandoseles contumaces y rebeldes y ciñéndose para sentencia al ejecutante. Considerando que la citada escritura primera saca del folio primero constituye por sí sola prueba plena, corroborada con el silencio, ausencia y rebeldía de los deudores, apareciendo por lo tanto que estos deben al ejecutante los setecientos sesenta y ocho escudos que les reclaman,

Vista dicha escritura y de la ley de enjuiciamiento civil los artículos nuevecientos cuarenta y uno, número primero, nuevecientos cincuenta y nueve, nuevecientos sesenta, nuevecientos sesenta y uno, nuevecientos setenta, nuevecientos setenta y uno y mil ciento noventa;

Que debos de mandar y mando seguir la ejecución adelante, condenando a Bruno Diez y Toribio García a pagar a D. Manuel Guillermo Rodríguez los setecientos sesenta y ocho escudos que le adeudan, así como las costas causadas y que se causen hasta el total y definitivo pago. Pues por esta mi sentencia, que se publicará por edictos e insertará en el Boletín oficial de la provincia; así lo mando y firmo. — Bonifacio Pato.

Proclamamiento. Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el señor don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa, de Sepúlveda y su partido, en la audiencia pública del dia de su fecha por ante mí el jefe de la villa, hallándose presentes los testigos D. Manuel de la Mala Maiuel y Lorenzo Herrero, Ortega, de esta vecindad, de que doy fe. — Angel Collado y Balza.

Lo relacionado así resulta, y lo inserto conviene á la letra con sus originales de autos, obrantes en mi Escrivania á que me remito. Y para que conste y tenga efecto lo mandado, espiro el presente que signo y firmo en Sepúlveda á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Angel Collado y Balza.

cebada que necesita para un año la Administración militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

### Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen entender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendo que se ha de hacer proposición aparte para cada uno de los artículos que deseen interesar.)

Y para que sea válida esta proposición, acompañará el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para más de un distrito) la proposición.

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867.— El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

### Alcaldía de Prádena.

El dia 11 de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en este pueblo la subasta de la obra para la construcción de un cementerio, presupuestada en noventa y seis escudos; el remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento ante el Señor Alcalde del mismo con sujeción al pliego de condiciones, aprobado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia y que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Prádena 21 de Octubre de 1867.— El Alcalde, Cayo de Matesan.

### Alcaldía de Ituero.

El 13 del corriente fué hallada por Ildefonso Puente en los sembrados de este pueblo y presentada á mi autoridad, una yegua, cuyo dueño se ignora y sus señas son las siguientes: pelo negro, edad cerrada, de más de 6 1/2 cuartas de altura, con una rozadura en la parte posterior del espíñazo entre los gorriones, y herrada de las cuatro extremidades.

La persona á quien pertenezca puede de pasar á recogerla, y le será entregada, previo el pago de los gastos causados.

Ituero 20 de Octubre de 1867.— El Alcalde, Julian Gacimartín.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Villaverde de Escar 40 piezas de maderas depositadas, retasadas en 15 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 18 de Octubre de 1867.— P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Fuenterrabol, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervención del Guarda local de aquellos propios, el aprovechamiento de 140 piezas de madera que se hallan depositadas en una de

las calles de aquél pueblo, procedentes de los árboles que han sido derribados por los vientos y que están retasadas en 70 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos igualmente depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 18 de Octubre de 1867.— P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito forestal de Segovia.

El dia 8 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en público, doble y simultáneo remate ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Aguilafuente, el aprovechamiento de la corte de la maza de roble del monte de propios de dicha villa, bajo el tipo de 2000 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Aguilafuente, y se advierte que tanto en el acto de la subasta como en los que le sigan se observarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1863, dictado para la ejecución de la vigente ley de montes.

Notas. 1.º Los pliegos de condiciones son en un todo conformes á los de la anterior subasta, á excepción de las condiciones 6.º y 14 que se entenderán redactadas como sigue:

6.º Se conceden para la corte y saca de las leñas dos plazos, uno desde que se haga la entrega del monte al rematante hasta el 31 de Marzo de 1868, y otro desde 1.º de Octubre del mismo año hasta 31 de Marzo de 1869.

14. Desde 1.º de Abril de 1868 al 30 de Setiembre del mismo año se suspenderán por completo las operaciones de corte, pudiendo el rematante aprovechar estos seis meses en el carboneo y extracción de lo cortado; al terminar del todo las operaciones en 31 de Marzo de 1869 el rematante deberá dejar limpio el monte, tanto de las leñas cortadas como de sus despojos, en la parte ó partes en que la corte se haya efectuado, pues en otro caso se limpiarán de su cuenta por la Administración, quedando á beneficio del dueño del monte los productos en él hallados.

Segovia 18 de Octubre de 1867.— P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Leñas

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las leñas de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños en el partido judicial de Segovia.

El remate tendrá lugar el dia 9 de Noviembre, á las doce de su mañana, en la Corte en la contaduría de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, núm. 4, piso bajo, y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El que quiera tomar en arrendamiento un molino harinero de dos piedras y varias tierras de pan llevar á él adyacentes, en término y jurisdicción de Peñarrubias, se presentará á tratar con D. Remigio de Torres Magdaleno, que vive en esta ciudad, plazuela de los Espejos, núm. 6.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.